

CAMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE ENTRADA  
20 SET 2002  
SEC: 9 6002 142

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA BIOTECNOLOGICA

### CAPÍTULO I

#### Definición, ámbito de aplicación y alcances

**Artículo 1º** Institúyese un Régimen de Promoción de las empresas biotecnológicas que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

**Artículo 2º** Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas jurídicas constituídas en la República Argentina que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que realicen actividades localizadas en el ámbito nacional de investigación y desarrollo de tecnologías biotecnológicas que puedan ser objeto de derechos de propiedad intelectual o industrial utilizando organismos vivos, animales o vegetales, microorganismos, células de los mismos o de sus componentes para la producción de bienes y servicios. Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO II

#### Tratamiento fiscal para el sector

**Artículo 3º** A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo Primero, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

**Artículo 4º** Los beneficios otorgados por el presente régimen durarán diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia del registro establecido en el artículo 2º de la presente en tanto no se verifique el incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 5º** Las actividades definidas en el artículo 2º que realicen las empresas que adhieran al presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia del registro establecido en el artículo 2º de la presente Ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas. La estabilidad fiscal significa que las empresas que realizan investigación y desarrollo en el país no podrán ver incrementada su carga tributaria total considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 6° Las empresas que adhieran al presente régimen de promoción podrán computar los gastos que realicen en investigación y desarrollo en biotecnología como crédito fiscal a los efectos del pago del Impuesto a las Ganancias hasta un 80% del monto del mismo. Este beneficio será otorgado a través de certificados de crédito fiscal que serán emitidos por la autoridad de aplicación los cuales serán intransferibles no pudiendo ser utilizados como crédito fiscal para el pago de otros tributos. Los certificados de crédito fiscal que emita la autoridad de aplicación y que no sean aplicados en un ejercicio fiscal podrán imputarse a ejercicios fiscales posteriores.

## CAPÍTULO III Importaciones

Artículo 7° Las empresas que adhieran al presente régimen estarán exentas del pago de derechos de importación extrazona por la introducción de materiales y equipos que sean necesarios para la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en biotecnología. Dicha exención no se aplicará a los materiales y equipos que son producidos en la Argentina. Los bienes que podrán importarse con el beneficio establecido en el presente artículo serán determinados por la autoridad de aplicación. Los equipamientos que se introduzcan al amparo del beneficio de la exención arancelaria precedentemente establecida quedan sujetos al régimen de comprobación de destino y podrán ser reexportados sin pago de arancel o gravamen. También podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación. Dicho plazo será determinado por la autoridad de aplicación con un plazo mínimo de tres años. En el caso de que la empresa decida realizar la enajenación o transferencia del bien dentro del plazo establecido, deberá hacer efectivo el pago de aranceles y gravámenes que corresponda al producto, en una proporción según el tiempo transcurrido desde su importación respecto del plazo determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 8° : Las importaciones de materiales y equipamiento que realicen las empresas elaboradoras de bienes y servicios biotecnológicos que adhieran al presente Régimen de Promoción y que tengan por finalidad la investigación y desarrollo, siempre que no sean producidos en la Argentina, quedan excluidas de cualquier tipo de restricción para el giro de divisas que se correspondan al pago de importaciones de los productos a los que se refiere el artículo 7°.

## CAPÍTULO IV Exportaciones

Artículo 9° Las exportaciones de bienes biotecnológicos que realicen las empresas que adhieran al presente régimen de promoción y que hayan sido desarrollados en el país por estas empresas, quedan excluidos de la aplicación de derechos de exportación y se les aplicará el máximo nivel de reintegro de

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

exportación que se encuentre vigente en la Nomenclatura Común del Mercosur durante la vigencia de la presente Ley.

## CAPÍTULO V Comisión Consultiva

**Artículo 10º :** Créase la Comisión Nacional Asesora para la Promoción de la Investigación y Desarrollo en empresas biotecnológicas, la cual estará conformada por cuatro representantes de entidades del sector privado involucradas en el desarrollo biotecnológico y cuatro representantes del sector público: un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, un (1) representante de la Secretaría de Industria y Comercio, un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y un (1) representante de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Los miembros de esta comisión nacional actuarán ad honorem.

**Artículo 11º :** Serán funciones y atribuciones de la Comisión:

- a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente Ley.
- b) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre los proyectos de investigación y desarrollo que presenten a la autoridad de aplicación las personas jurídicas a que hace referencia el artículo 2º de la presente ley.

Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de otros organismos nacionales o provinciales vinculados a la biotecnología.

## CAPÍTULO VI Fondo Fiduciario de Promoción de la biotecnología

**Artículo 12º :** Constitúyese un Fondo Fiduciario de Promoción de la Biotecnología con el objeto de asistir financieramente a:

- 1) Proyectos biotecnológicos que se desarrollen en Universidades y/o centros de investigación sin fines de lucro que tengan por objeto la resolución de problemas de carácter nacional y regional .
- 2) El apoyo a la constitución de nuevas empresas biotecnológicas.

La autoridad de aplicación resolverá la forma de distribución de los fondos acreditados en el fondo fiduciario de acuerdo a los destinos definidos precedentemente

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 13°:** Los montos del Impuesto a las Ganancias que tributen al fisco las empresas adheridas al presente régimen, neto del crédito fiscal establecido en el artículo 6° de la presente Ley, serán aplicados a la formación del Fondo Fiduciario de Promoción.

**Artículo 14° :** La Comisión Nacional Asesora para la Promoción de la Investigación y Desarrollo en empresas biotecnológicas propondrá los criterios de selección de los proyectos que soliciten el financiamiento a otorgar por el Fondo.

**Artículo 15° :** La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario

## CAPÍTULO VII Infracciones y sanciones

**Artículo 16° :** La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de lo establecido en el presente régimen e imponer las sanciones pertinentes.

**Artículo 17° :** El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Caducidad de los beneficios otorgados; y
2. Pago de los tributos no ingresados con motivo de las exenciones acordadas, con una penalización igual a la tasa de descuento de letras del Banco Central.

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la autoridad de aplicación. Los ingresos que se generen por estas penalidades serán destinados al Fondo Fiduciario que se crea por el artículo 11° de la presente Ley.

## CAPÍTULO VIII Disposiciones Generales

**Artículo 17° :** La Autoridad de Aplicación de la presente ley, será ejercida por el Ministerio de la Producción.

**Artículo 18°** La autoridad de aplicación deberá publicar en su respectiva página de Internet el Registro de las empresas beneficiarias del presente régimen, los montos de beneficio fiscal otorgados a cada empresa, así como las recomendaciones que adopte la Comisión Consultiva creada por el artículo 10° de la presente Ley.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

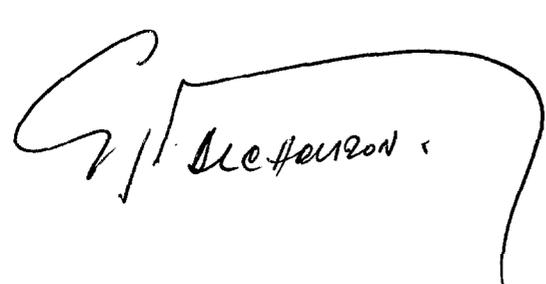
Artículo 19º Los proyectos de investigación y desarrollo que sean beneficiarios de incentivos fiscales o no fiscales a través de alguno de los mecanismos establecidos por la Secretaría de Ciencia, Técnica e Innovación Productiva quedan excluidos de los beneficios establecidos en la presente Ley.

Artículo 20º : Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
Luis CIGAGNA

  
Osvaldo H. Rinaldi  
Dip. Nacional.

  
Alberto N. Briozzo  
DIPUTADO NACIONAL

  
Luis Alberto Sebianco

  
LUIS ALBERTO SEBIANCO  
DIPUTADO DE LA NACION